

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

DEFENSA Y FORTALECIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL Y LAS LENGUAS ABORÍGENES NACIONALES

Expediente N.º 17.282

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la presente iniciativa de ley se pretende reformar completamente la Ley N.º 7623, Defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses, de 11 de setiembre de 1996, con el fin de que se fortalezca la defensa, la promoción del uso y el desarrollo del idioma español y las lenguas aborígenes costarricenses en nuestro país, y en apego a las nuevas exigencias de la sociedad costarricense.

Si bien es cierto, actualmente está en vigencia la Ley N.º 7623, Defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses, de 11 de setiembre de 1996, esta Ley no vino a hacer más que un remozamiento de la Ley N.º 5899, que en 1976 creó la Comisión Nacional de Defensa del Idioma. En estas condiciones, se logró una mejora para la época, pero luego de doce años de haber entrado en vigencia, dicha Ley necesita ser revisada y actualizada conforme a las necesidades de nuestra sociedad.

Ante los fuertes detractores del idioma español y de las lenguas aborígenes nacionales, se necesita una ley que sea fuerte y suficientemente sólida para que se logre proteger el idioma y conservarlo para las futuras generaciones.

La Constitución Política de la República de Costa Rica que establece, claramente, en el artículo 76 lo siguiente:

“El Español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales”.

De ahí el imperativo constitucional de que el español es el idioma oficial. A partir de esta premisa de nuestra Carta Magna, adquiere total validez la Ley de defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses.

El Estado costarricense debe velar por el respeto del idioma español y las lenguas aborígenes, pero, lamentablemente, pareciera que la única forma de hacerlo es mediante una ley.

Hoy en día es más frecuente ver y oír en Costa Rica la utilización de otros idiomas en revistas, periódicos y radioemisoras, sin necesidad alguna, tal vez por un asunto de moda, pues la mayoría de la información que se le ofrece a los costarricenses puede realizarse perfectamente en español.

Ni que decir del irrespeto o invisibilización que se le dan a las lenguas aborígenes, incluso desde la misma Asamblea Legislativa, que en ocasiones ha tenido que realizar consultas de proyectos de ley a esa población del país y lo hace en español y no en sus lenguas nativas.

Bien lo señala la filóloga, Licda. Rebeca Ramírez Hernández:

“... Cualquier persona que deba interpretar un texto escrito, deberá contar con la asesoría de un perito en el lenguaje. Sin embargo, esta necesidad de agilizar al máximo el uso del lenguaje no se limita a los entes legisladores del país o a los tribunales de justicia, también impera en todas las instituciones públicas”.¹

¹ Ramírez Hernández, Rebeca. Reflexiones sobre la Ley N.º 7623, Defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses. Rev. Cienc. adm. financ. segur. Soc., 2002, vol.10, no.1, p.81-84. ISSN 1409-1259.

Que tanto el idioma español como las lenguas aborígenes costarricenses constituyen no solo un patrimonio lingüístico en nuestra sociedad, sino también un gran valor patrimonial y, como tales, merecen la protección del Estado.

Es importante tener en cuenta que la mejor forma de que Costa Rica sobreviva ante la competencia desleal de los países desarrollados, es aferrándose a su identidad. El costarricense tiene una forma muy singular de utilizar el castellano, incluso es parte de nuestra idiosincrasia, así como lo tienen los habitantes de otros países como Nicaragua, Cuba o Argentina, solo por mencionar algunos.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que se acoja esta iniciativa, que lo único que busca es proteger, preservar y fortalecer el uso del idioma español y de las lenguas aborígenes en nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEFENSA Y FORTALECIMIENTO DEL IDIOMA ESPAÑOL
Y LAS LENGUAS ABORÍGENES NACIONALES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la defensa, la promoción del uso y el desarrollo del idioma español y las lenguas aborígenes costarricenses.

ARTÍCULO 2.- Entiéndese por lenguas aborígenes nacionales las que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado costarricense, además de las provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes, que se hayan

arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 3.- Por su origen histórico y su importancia en la formación de nuestra identidad, el idioma español y las lenguas aborígenes costarricenses se reconocen como parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 4.- El Estado costarricense reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, el desarrollo y el uso del idioma español y de las lenguas aborígenes nacionales.

ARTÍCULO 5.- Tanto las lenguas aborígenes costarricenses como el idioma español tendrán la misma validez en el territorio, localización y contexto en que se hablen, y serán merecedoras de protección institucional.

ARTÍCULO 6.- Todo ciudadano costarricense tendrá derecho a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, en forma oral o escrita, y sin restricciones en el ámbito público o privado, además en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 7.- Ninguna persona podrá ser sujeta a cualquier tipo de discriminación por causa de la lengua que hable debido a que todos los ciudadanos costarricenses, ya sea que hablen el idioma español o alguna lengua aborígen nacional, tienen derecho a expresarse libremente en ella, según lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO II

ESCRITURA PRECEPTIVA

ARTÍCULO 8.- Tomando en consideración el territorio, la localización y el contexto en que se hablen, y que se busca que todos los ciudadanos tengan derecho a la información, deberá escribirse correctamente en español o en cualquier lengua aborígen costarricense, según sea el caso:

- a)** Los documentos públicos. Para efecto de esta Ley, se entenderá por documento público todo documento emitido por una institución del Estado y que repose en las oficinas públicas.
- b)** Las publicaciones y revistas de la Administración Pública.
- c)** Los folletos y afiches de información turística, sin perjuicio de que puedan publicarse o imprimirse, junto con su traducción, en otras lenguas extranjeras.
- d)** Los menús de comida, sin perjuicio de que puedan publicarse o imprimirse, junto con su traducción, en otras lenguas extranjeras.
- e)** Los rótulos y anuncios, sin perjuicio de que pueda colocarse su traducción a otro idioma, siempre que no se destaque sobre lo escrito en español o en lenguas aborígenes nacionales.
- f)** La publicidad, los lemas y emblemas de propaganda, sin perjuicio de que pueda anexarse la traducción a otras lenguas extranjeras.
- g)** Las explicaciones impresas en instrucciones, envases, empaques o embalajes de productos comerciales, con el fin de garantizar los derechos de los consumidores a ostentar la protección de su salud, el ambiente, la seguridad y los intereses económicos, así como el derecho a recibir información adecuada y veraz, tener libertad de elección y recibir un trato equitativo.
- h)** La rotulación y nombres de los edificios oficiales.
- i)** La rotulación de las vías públicas y de los semáforos en los pases peatonales.

- j) Los tratados internacionales que suscriba Costa Rica con algún organismo, institución o país extranjero, sin perjuicio de que se anexe la traducción correspondiente.
- k) La información que decreta emergencia nacional en nuestro país.
- l) Por la importancia que ostentan los trabajos finales de graduación de las instituciones de educación superior, estos deberán ser escritos de acuerdo con las normas prosódicas, ortográficas y gramaticales de la lengua española, pues formarán parte del legado intelectual de nuestra sociedad para la presente y futuras generaciones.

ARTÍCULO 9.- Los registros públicos negarán la inscripción de documentos que no se ajusten a las disposiciones de esta Ley. De faltar a su deber, podrán ser sancionados los funcionarios responsables con una multa que irá de cinco a diez veces el salario base, según sea el caso, conforme lo establece esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Las normas prosódicas, ortográficas y gramaticales de la lengua española, serán de uso obligatorio en la Administración Pública.

CAPÍTULO III

COMISIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA DEL IDIOMA

ARTÍCULO 11.- Créase la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, para proteger el idioma español y las lenguas aborígenes costarricenses, como órgano de desconcentración máxima, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

ARTÍCULO 12.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la diversidad lingüística y cultural de la República de Costa Rica, con el fin de crear los medios adecuados para que se promueva la literatura, las tradiciones orales y el uso del idioma español y las lenguas aborígenes costarricenses.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Nacional para la Defensa del Idioma estará integrada por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

- a) El Ministerio de Educación Pública.
- b) El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- c) La Academia Costarricense de la Lengua.
- d) La Asociación Costarricense de Filólogos.
- e) Las universidades estatales, seleccionadas por el Consejo Nacional de Rectores.

ARTÍCULO 14.- Los representantes de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, deberán ser costarricenses y ostentar como mínimo con uno de lo siguientes títulos:

- a) Licenciatura en Filología, ya sea Española o Clásica.
- b) Licenciatura en Lingüística.
- c) Licenciatura en la Enseñanza del Español.

De no ser posible cumplir dicho requisito, podrán ser nombrados escritores o personas con amplio conocimiento de la lengua española y de reconocidos valores intelectuales y éticos.

ARTÍCULO 15.- Los miembros de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, permanecerán en sus cargos cuatro años, podrán ser reelegidos y elegirán un presidente. Una

vez designados los representantes, el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes los nombrará. La resolución correspondiente será publicada en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 16.- El funcionamiento, el quórum, las votaciones, las causales de remoción, los impedimentos, las excusas y recusaciones de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, serán regulados por el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- El Consejo de Gobierno, fijará el monto de la dieta que los miembros de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma devengarán por sesión. Para ello, tomará como referencia lo establecido para otras instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

ARTÍCULO 18.- Serán funciones de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, lo siguiente:

- a) Promover el uso correcto del idioma español y de las lenguas aborígenes costarricenses.
- b) Fortalecer la enseñanza y divulgación del idioma español y las lenguas aborígenes costarricenses.
- c) Responder las consultas sobre las disposiciones de esta Ley, que formulen personas físicas o jurídicas y organismos, públicos o privados.
- d) Conocer, dentro de su competencia, las infracciones a esta Ley y sancionarlas.
- e) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo del idioma español y las lenguas aborígenes costarricenses.
- f) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento del idioma español y de las lenguas aborígenes costarricenses.

La Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, podrá trabajar conjuntamente con la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas cuando así se requiera.

CAPÍTULO IV

COMISIONES CANTONALES

ARTÍCULO 19.- Créanse las comisiones auxiliares cantonales, como órganos de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma. En cada cantón existirá una comisión auxiliar, cuyas funciones serán ejecutar las directrices emitidas por la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma y velar por el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- La comisión auxiliar, en cada cantón, estará integrada al menos por tres profesionales graduados en Filología, ya sea Española o Clásica, en Lingüística o Enseñanza del Español y debidamente colegiados. No obstante, en caso de que no se llegue a alcanzar dicha cantidad por la ausencia de personas, la comisión respectiva se podrá crear y la municipalidad tendrá el deber de llenar posteriormente las demás vacantes.

ARTÍCULO 21.- Todas las municipalidades, sin excepción, deberán acatar lo dispuesto en esta Ley, y tendrán el deber de adoptar las medidas necesarias para la existencia y el buen funcionamiento de las comisiones auxiliares.

ARTÍCULO 22.- La municipalidad de cada cantón nombrará los integrantes de las comisiones, quienes desempeñarán sus cargos durante un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos, esto sin perjuicio de las recomendaciones que haga la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, respecto de los postulantes.

ARTÍCULO 23.- Cuando una comisión auxiliar se quede sin representantes, tal situación deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, con el fin de que esta tome las medidas respectivas.

ARTÍCULO 24.- El funcionamiento, el quórum, las votaciones, las causas de remoción, los impedimentos, las excusas y las recusaciones de las comisiones auxiliares, serán regulados por el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO V

LAS LENGUAS ABORÍGENES NACIONALES

ARTÍCULO 25.- El Estado costarricense garantizará el acceso a la jurisdicción a las comunidades aborígenes costarricenses en la lengua de que sean hablantes. Para garantizar este derecho, el Estado proveerá lo que se necesite, con el propósito de que en los procesos judiciales en los que ciudadanos aborígenes sean parte, ellos sean asistidos, gratuitamente, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su cultura y lengua nativa.

ARTÍCULO 26.- Los intérpretes especializados a que se refiere el artículo anterior serán recomendados por la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, la cual hará constar, por medio de una comisión especial, que los intérpretes propuestos dominan completamente la lengua aborígen en cuestión, y que en esas condiciones, pueden garantizar en el idioma español lo que el ciudadano aborígen dijo en su lengua nativa.

ARTÍCULO 27.- Además de lo establecido en esta Ley, las municipalidades que tengan a su cargo comunidades aborígenes, tomarán las medidas necesarias para que estas puedan disfrutar de lo dispuesto en esta Ley, y así gozar de una justicia pronta y cumplida, y sin denegación.

ARTÍCULO 28.- El Estado costarricense dispondrá de un plan con el fin de proteger, preservar, promover y desarrollar las diversas lenguas aborígenes costarricenses.

ARTÍCULO 29.- El Estado promoverá la capacitación profesional de intérpretes y traductores especializados en lenguas aborígenes costarricenses y en español.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

ARTÍCULO 30.- Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas contra lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta Ley, deberán sancionarse con una multa equivalente al monto de uno a cinco veces el salario mínimo mensual establecido en la Ley de presupuesto ordinario de la República. El producto de las multas irá a la caja única del Estado, que lo girará a la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, a fin de que lo destine a financiar campañas dirigidas a la divulgación del uso correcto del español.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31.- Facúltase a todas las instituciones públicas para que creen los departamentos correspondientes, a fin de contar con un grupo de asesores filológicos que garanticen que los documentos públicos que emitan los organismos del Estado cumplan cabalmente con disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Modifícase el inciso b) del artículo 34 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

“Artículo 34.-

[...]

b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, el peso, cuando corresponda, las características de los bienes y servicios, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto, la góndola o el anaquel del establecimiento comercial y de cualquier otro dato determinante.

De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse, siempre en forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona, física o jurídica, que brinda el financiamiento, si es un tercero.

[...]”

ARTÍCULO 33.- Derógase la Ley N.º 7623, Defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses, de 11 de setiembre de 1996, sus reformas y sus reglamentos.

TRANSITORIO ÚNICO.- Por el principio de irretroactividad de esta Ley, los miembros de las comisiones auxiliares que se encuentren en posesión cuando entre en vigencia la presente Ley, seguirán en sus cargos hasta cuando terminen sus funciones.

Rige a partir de su publicación.

Lesvia Villalobos Salas

DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 3 de noviembre del 2008.—1 vez.—(O. C. N.º 29062).—C-245250.—(50371).